

02/09/2013

000635

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 053-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. representada por su Subgerente Legal, Johanna Luisa Galarza Aliaga contra la Resolución de Gerencia General N° 012073 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012073 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa total de Sesenta (60) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INCUMPLIMIENTOS	RESOLUCIÓN N° 012073-2011-EM/GG	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM: Permitió el ingreso a interior mina de vehículos que emiten monóxido de carbono que exceden mil (1000) ppm, tal como muestra el Control de Monóxido de carbono en los tubos de escape del equipo Diesel. ³	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Asimismo, en la Resolución N° 012073 se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM

"Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

Infracción al artículo 99° del RSHM: La tolva de gruesos no cuenta con línea de vida y amés de seguridad. Asimismo, se encontró al personal sin anclaje ni línea de vida realizando trabajos de reparación del techo en la subestación N° 2 de Planta Concentradora.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 188° del RSHM: Las cimbras que se han instalado al ingreso de la rampa San Genaro tienen el encribado y enrejado incompleto. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM: Por no mantener las cadenas de transmisión y las poleas, con guardas de protección en las fajas N° 2 y 5 de la planta concentradora. ⁶	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al primer párrafo del artículo 330° del RSHM: Por mantener rotas las bases de los tijerales en el patio de concentrados, con riesgo de desplome. ⁷	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM: Por mantener escaleras con más de 4 pasos sin barandas de protección, con riesgo de caída de personas, en las escaleras de acceso hacia la faja N° 1 y la chancadora secundaria, en la Planta Concentradora. ⁸	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		60 UIT



⁴ RSHM

"Artículo 99°.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y amés.

Quando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales."

⁵ RSHM

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

⁶ RSHM

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.

(...)"

⁷ RSHM

"Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.(...)"

⁸ RSHM

"Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

Deberán tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

(...)

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo.

(...)"



02/09/2013

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM/S2 000637

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio S C Ingeniería S.R.L. y H L C S.A.C. (en adelante la Supervisora Externa) para efectuar la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "San Genaro", propiedad de CASTROVIRREYNA, durante los días 19, 20 y 21 de octubre de 2009.
- b) Mediante Carta CONS. N° 231-2009-GG con registro de ingreso N° 1258196 de fecha 02 de noviembre de 2009, la Supervisora Externa presentó el informe de supervisión.¹⁰
- c) CASTROVIRREYNA fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1766-2010-OS-GFM de fecha 18 de noviembre de 2010.
- d) A través de la Carta de fecha 29 de noviembre de 2010 con registro de ingreso N° 201000029714, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100127144 de fecha 28 de setiembre de 2011, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 012073, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

- a) Señala que la pérdida del rendimiento del equipo en altura es por la falta de oxígeno en el aire que es necesario para el encendido del combustible (la Unidad Minera "San Genaro" se encuentra aproximadamente a los 4,850 m.s.n.m.); por esta razón se tiene más combustible que oxígeno en el aire al momento del encendido del motor de los vehículos de transporte, generándose de esta manera la emisión de gases de monóxido de carbono. Este hecho le ha exigido realizar mantenimientos de periodos cortos, bajo la supervisión de la Superintendencia de Mantenimiento.

⁹ La Unidad Minera "San Genaro" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

¹⁰ La apelante presentó sus descargos al informe de supervisión a través de los siguientes escritos:

- Carta del 29 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1255949)
- Carta del 30 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257370)
- Carta del 02 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1257929)
- Carta del 06 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1260692)
- Carta del 18 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1265954)
- Carta del 23 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1268027)
- Carta del 04 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274825)
- Carta del 09 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1276460)



RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Ejecutiva

Las mediciones se han realizado en el momento del encendido y cuando aún no se había normalizado el funcionamiento del motor. También se debe considerar que al momento del análisis, el desplazamiento vehicular era mínimo generándose paradas.

Sobre la supuesta infracción al artículo 99° del RSHM

- b) Sostiene que la sanción interpuesta no corresponde a la Observación N° 1 dejada por los supervisores de OSINERGMIN en el acta de supervisión 2009, puesto que en la Resolución de Gerencia General N° 012073 se hace mención al incumplimiento del uso de línea de vida y línea de anclaje en la sub estación N° 2 de Planta Concentradora, lo cual no se observó en la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera correspondiente al año 2009, tal como indica el Acta y las observaciones dejadas, las cuales fueron firmadas por ambas partes.¹¹



Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

- c) Indica que en la evaluación realizada por el Departamento de Geomecánica desde la bocamina Prog. 0+000 hasta la Prog. 0+150 en la Rampa San Genaro, se ha determinado que el macizo rocoso, presenta una caracterización GSI: MF/B (RMR= 55-65) y F/P (RMR=45 – 55).

De este modo, el elemento de sostenimiento recomendado, respectivamente, es perno sistemático, malla ocasional y perno sistemático más malla electro-soldada, para lo cual adjunta el Plano Geomecánico de la evolución del macizo rocoso realizado en dicha rampa y la tabla Geomecánica utilizada por dicho departamento. Afirma que se colocaron las cimbras para garantizar la estabilidad de las labores.



Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM

- d) Señala que la faja N° 2 se encontraba en proceso de instalación por ser una faja de stand by y no estaba en funcionamiento. Como se puede apreciar, en el Flow Sheet de la planta concentradora San Genaro, las fajas N° 1 y N° 2 estaban ubicadas debajo de la Tolva N° 4 y N° 3 y, la faja N° 2 se encontraba en proceso de instalación.

Por las condiciones operativas que presenta la faja N° 5, no estaba al alcance del personal y se venía preparando las guardas de seguridad en el taller.

Sobre la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 330° del RSHM

- e) Sostiene que las bases de los tijerales se encuentran reforzadas, tal como se muestra en la foto que presentó la empresa fiscalizadora. Este reforzamiento, evita

¹¹ Señala que en el acta suscrita durante la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera realizada en el año 2009, en el extremo de las recomendaciones y/o observaciones se indica que "Se ha observado que la tolva de gruesos no cuenta con línea de vida y amés de seguridad". Observación N°1 obrante a fojas 38 del expediente.

000638

el riesgo de desplome.

Asimismo, indica que no hay estética respecto a los refuerzos porque dentro del plan de mejoramiento de la planta concentradora estaba considerado el cambio de estructura integral del edificio.

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM

- f) El mejoramiento de las instalaciones de toda planta concentradora es un proceso continuo, las condiciones se han ido mejorando de acuerdo a una planificación escalonada, donde se fueron dando las mejoras continuas en las instalaciones de la planta concentradora.

Los elementos como guardas, barandas, pasamanos, se venían preparando en los talleres, pero no fueron considerados en la inspección.

Sobre la validez del acto administrativo y la vulneración al Principio de Legalidad

- g) Señala que el poder del órgano administrativo no puede ser ejercido para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe haber un fiel cumplimiento al Principio de Legalidad Administrativo.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, establece los distintos requisitos a los cuales el acto administrativo debe ajustar su enunciado para hacerse válido; siendo de destacar, entre otros, los siguientes: *"Que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; "Que, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Por lo antes expuesto, afirma haber acreditado que la resolución impugnada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos y, menos, conforme al ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Por Memorandum N° GFM-325-2013 recibido el 26 de julio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2, cabe señalar que el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM establece que en las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de

RESOLUCIÓN Nº 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

Al respecto, en el Informe de Supervisión (fojas 42 del expediente) elaborado por la Supervisora Externa, se señaló lo siguiente:

***Observación N° 25**

Los vehículos que se detallan a continuación, sobrepasan los LMP de emisión de gases:

Vehículo	Placa	Empresa	CO (ppm)	Horometro
Volquete	XP-4777	TRANSDIEGO	2660	003085
Volquete	WGG-751	TRANSMINERAL	1573	354988
Volquete	WGG-825	TRANSMINERAL	1528	729507
Volquete	WGM-793	TRANSDIEGO	4649	002574
Camión de Servicio	XO-7277	PROSSAC	2274	068715

Recomendación N° 25

Mientras estos vehículos sigan sobrepasando los LMP de emisión de gases CO, no podrán ingresar a interior mina, para su levantamiento deben comunicar a OSINERGMIN.

Plazo: Inmediato y permanente."

A mayor abundamiento, a fojas 281 del expediente, se adjuntó el reporte del equipo de medición de gases TESTO 327-1, que deja en evidencia la comisión de la infracción por parte de la apelante, dado que se puede verificar que se excedía el límite mínimo permisible de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos en lo vehículos en cuestión.

Asimismo, a fojas 228 del expediente, consta el reporte de Control de monóxido de carbono en los tubos de escape de los equipos diesel, cuya fecha es el 16 de octubre de 2009, es decir tres (3) días antes de la supervisión llevada a cabo en las instalaciones de CASTROVIRREYNA, en el cual se puede constatar que tampoco se cumplía con la normatividad establecida en el RSHM, pues 4 de sus vehículos reportaban un exceso al Límite Máximo Permisible (LMP) de Monóxido de Carbono (CO).

Si bien CASTROVIRREYNA ha señalado que la pérdida del rendimiento de los equipos en altura es por la falta de oxígeno en el aire que es necesario para el encendido del combustible y que las mediciones fueron realizadas en el momento del encendido, es decir, cuando aún no se había normalizado el funcionamiento del motor; se debe señalar que, sin perjuicio de que no hubo observación alguna al respecto en el acta de supervisión, en el presente caso la infracción es por haberse permitido el ingreso al interior de la mina de vehículos que emiten monóxido de carbono que exceden mil (1000) ppm.

En razón de ello, es claro que si aún se estaba en la etapa de encendido de motores, como afirma la recurrente, no debió permitir el ingreso de los vehículos al interior de la mina hasta que se cumpliera con el límite de ppm de monóxido de carbono correspondiente.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

000639

Sobre la supuesta infracción al artículo 99° del RSHM

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, corresponde indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 99° del RSHM es competencia del MTPE, corresponde disponer que se remita copia del expediente al mismo para que resuelva dicho aspecto.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo enunciado en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 41 del expediente, en el que se señala lo siguiente:

"Observación N°17

Las cimbras que se han instalado al ingreso de la rampa San Genaro el encribado y enrejado está incompleto.

Recomendación N° 17

Completar el encribado y enrejado de las cimbras que se encuentran al ingreso de la rampa San Genaro.

Plazo: 30 días"

También se adjuntaron como sustento de la comisión de la infracción, las fotografías N° 53 y N° 54 (fojas 87), las cuales evidencian que las cimbras de sostenimiento de la rampa San Genaro han cedido por la presión del terreno y se encuentran sin encribar y sin enrejar.

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VILCUNA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

Al respecto, el artículo 188° del RSHM establece que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

Mediante escrito con registro de ingreso N° 1265954 de fecha 18 de noviembre de 2009, CASTROVIRREYNA cumplió con la recomendación N° 17 realizada por la Supervisora Externa:

"(...)

Acciones realizadas

Se han ejecutado los siguientes trabajos, en el trayecto de la Rampa San Genaro.

1. Encribado de la Cimbras

En una longitud de 20 metros, se ha colocado cribbing, haciendo cuadro sobre cuadro y luego la colocación del cribbing, hasta la corona.

2. Enrejado de las cimbras

Se han preparado tablas y han sido colocadas entre Cimbra y Cimbra, cubriendo la corona."

(Fojas 419)

Con relación a lo expuesto por la apelante sobre que el sostenimiento, según el Plano Geomecánico que adjunta,¹² debe hacerse con pernos y mallas y no con cimbras, las que se colocaron solo para garantizar la estabilidad de las labores; debe señalarse, que al momento de la supervisión se verificó que el sostenimiento realizado por la empresa fue con cimbras, las mismas que no se encontraron en buen estado.

En tal sentido, si la empresa consideraba que debía usarse otro tipo de sostenimiento como el señalado en su apelación, debió alegarlo en la supervisión y presentar observaciones al respecto; sin embargo, no se verifica en el expediente que haya realizado observaciones ni que haya acreditado la implementación del sostenimiento de la forma que indicó en su recurso impugnativo; es decir que el sostenimiento se haya realizado con mallas o pernos.

Además, el Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera de fecha 18 de octubre de 2009, fue suscrita por los representantes de la Unidad Minera "San Genaro" donde se señaló expresamente lo siguiente:

"Las observaciones y recomendaciones quedan registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento"¹³.

En ese sentido, lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

¹² Fojas 631 y 632 del expediente.

¹³ Foja 58 y 59 del expediente.

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM

000640

7. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que el inciso f) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, se identificó el siguiente incumplimiento (fojas 37):

"Incumplimiento N° 2

Se ha observado que las cadenas de transmisión y las poleas de cabezas no cuentan con guardas de protección en las fajas N° 2 y N° 5 de la planta concentradora."



Asimismo, a fojas 38 del expediente, consta lo siguiente:

"Observación N° 4

Se ha observado que las cadenas de transmisión y las poleas de cabezas no cuentan con guardas de protección en las fajas N° 2 y 5.

Recomendación N° 4

El titular debe colocar las guardas de protección para evitar accidentes.

Plazo: 45 días."

La Supervisora Externa adjuntó como sustento de lo anterior, las fotografías N° 20 (fojas 70) y N° 21 (fojas 71).

A través del escrito con registro de ingreso N° 1268027 de fecha 23 de noviembre de 2009, CASTROVIRREYNA presentó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa, entre las cuales señaló la siguiente (fojas 470):

"Observación N° 4

(...)

Recomendación

(...)

Acciones realizadas

Se han ejecutado los siguientes trabajos:

1. Faja Transportadora N° 2

- Se preparó la Guarda de Seguridad con planchas galvanizadas de 1mm. de espesor*
- Se pintó la Guarda de Seguridad con pintura amarilla*
- Se instaló la guarda de seguridad*

Ver fotografías N° 1 y 2

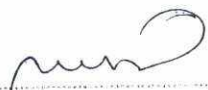
2. Faja Transportadora N° 5

- Se preparó la Guarda de Seguridad con planchas galvanizadas de 1mm. de espesor, para la cadena de transmisión de la polea de cabeza*
- Se pintó la Guarda de Seguridad con pintura amarilla*
- Se instaló la Guarda de Seguridad*

Ver fotografías N° 3, 4 y 5"



RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGÍNIA CARRILLO SALAZAR

Presidenta

Al respecto, la recurrente manifestó que la faja N° 2 no se encontraba en funcionamiento y que no había acceso del personal a la faja N°5. Sobre el particular, debe señalarse que la recurrente en ningún momento dejó constancia de observación alguna al suscribir el Acta de Supervisión del 18 de octubre de 2009.

Sin perjuicio de ello, si la faja estaba en etapa de instalación, es preciso que se adopten todas las medidas necesarias para impedir el acceso del personal a las mismas, más aún si son sometidas a pruebas antes del funcionamiento definitivo.

Respecto a que no había acceso del personal a la faja N°5 por sus condiciones operativas, no se ha detallado a qué se refiere la empresa con dichas condiciones ni ha acreditado que las mismas estén fuera del alcance del personal.

Además, como ya se indicó anteriormente, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, cumplió con subsanar la recomendación N° 4 realizada por la Supervisora Externa, aceptando de este modo, que sí era necesaria la implementación de seguridad a través de las fajas.

Por todo lo antes expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 330° del RSHM

8. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 2, corresponde precisar que el artículo 330° del RSHM en su primer párrafo establece que todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome y, deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

Al respecto, a fojas 39 del expediente, se puede verificar la observación N° 8 realizada por la Supervisora Externa, la cual señala que *"se ha observado que las bases de los tijerales en el patio de concentrados se encuentran rotos"* (SIC). Asimismo, a fojas 84 del expediente, consta la fotografía N° 47 que evidencia el riesgo de desplome del techo del patio de concentrados.

Con relación a lo anterior, la apelante sostiene que no existió peligro de desplome, ya que, como se puede apreciar en las fotos insertas en el informe de supervisión, los tijerales del patio de concentrados se encuentran reforzados. También señaló que no hay estética respecto a los refuerzos, porque dentro del plan de mejoramiento de la planta concentradora estaba considerado el cambio de estructura integral del edificio.

En el presente caso, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS aplicable al presente caso, concordado con el artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se dispone que la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en

02/09/2013

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

contrario.¹⁴

000641

En este caso la infracción se ha corroborado con lo consignado en el acta de supervisión y la fotografía mencionada, sin desprenderse de esta última los refuerzos a los que hace alusión la apelante, sino que, en efecto, se observan los tijerales en mal estado.

Asimismo, cabe señalar que mediante escrito (fojas 411 a 465) con registro de ingreso N° 1265954 de fecha 18 de noviembre de 2009, CASTROVIRREYNA cumplió con subsanar la recomendación impuesta por la Supervisora Externa:



"Observación N° 8

(...)

Recomendación

(...)

Acciones Realizadas

1. Reconstrucción de los Tijerales:

Se han efectuado los siguientes trabajos:

Se colocaron 3 tijerales:

- Seis vigas de estructuras metálicas de 2" x 1/4", con arriostro de fierro corrugado de 3/4" de diámetro, para reforzar el tijeral.
- Seis columnas tipo H, de 4", usados como soporte, en reemplazo de los puntales de madera.

Ver Fotografías N° 7 y 8."



Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En virtud de lo expuesto, corresponder desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM

9. Respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2, cabe señalar que el inciso f) del artículo 330° del RSHM establece:

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento.-

(...)

21.4. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

Ley N° 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VINCENIA CARRILLO SALAZAR

Protestada

FRANCISCO VILLALBA DEL ROSA, JUEZ ENCARGADO

"Artículo 330°

(...)

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo.

(...)"

En el Informe de Supervisión se realizó la siguiente observación (fojas 38):

"Observación N° 3

Se ha observado que las escaleras de acceso hacia la faja N° 1 y la chancadora secundaria no cuentan con baranda de protección.

Recomendación N° 3

El titular debe instalar las barandas de protección en las áreas mencionadas.

Plazo: 10 días."



Del mismo modo, al Informe de Supervisión se adjuntaron las fotografías N° 28 y N° 29 (fojas 74 y 75), donde se verificó lo descrito en la observación N° 3 arriba mencionada; por lo tanto, queda demostrada la comisión de la infracción por parte de la recurrente.

Adicionalmente, cabe precisar que la propia apelante manifestó en su recurso impugnativo que al momento de la supervisión los elementos de seguridad como guardas, barandas y pasamanos se venían preparando en los talleres; es decir, acepta que a la fecha de supervisión no se contaba con los mismos.



En atención a lo anterior, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la validez del acto administrativo y la vulneración al Principio de Legalidad

10. Respecto a lo señalado en el literal g) del numeral 2, es preciso señalar que de acuerdo a la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), esta entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el subsector.¹⁵

¹⁵ Ley N° 29901

"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para supervisar y fiscalizar.

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

000642

Por lo tanto, OSINERGMIN actuando dentro de las facultades otorgadas, fiscaliza el cumplimiento de las normas y reglamentos referidos al subsector minero, siendo en el presente caso, lo establecido en el Reglamento de Supervisión e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

De este modo, cabe señalar que se ha cumplido todos los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444¹⁶, y no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues como se argumentó en los párrafos precedentes, se ha verificado la comisión de infracciones al numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, inciso f) del artículo 33°, artículo 188°, primer párrafo del artículo 330° e inciso f) del artículo 330° del RSHM; por lo que lo señalado en este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 012073 de fecha 19 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido a las infracciones del numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, artículo 188°, inciso f) del artículo 33°, primer párrafo del artículo 330° y el inciso f) del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Remitir copia del expediente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que resuelvan lo que es materia de su competencia según lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución y **DETERMINAR** que el monto de la multa queda establecido en 50 UIT.

¹⁶ Ley N° 27444

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

CERTIFICAR que la presente es la exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Pedro: 02/09/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

OSINERGMIN



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos referidos del numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, artículo 188°, inciso f) del artículo 33°, primer párrafo del artículo 330°, inciso f) del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 053-2009-SHM/R

Destinatario : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
Domicilio : Calle Tomás Ramsey N° 912 - MAGDALENA DEL MAR
Entidad : OSINERGHMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Supervisión de seguridad 2009
Nro. de documento : Res. 054-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 09/08/2013
Nro. de pag. : 14



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa
Extremos referidos al numeral 2 del inciso c) del art. 87°
Art. 188°, inciso f) del art. 33°, primer párrafo del art. 330° (X) SI () NO
Inciso f) del art. 330° del RSHM aprobado por DS
N° 046-2001-EM

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATOS
Documento de identidad _____
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha _____
Hora _____

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: PAUL RIOS
DNI. 4165 3112
Firma del notificador. _____

Observaciones.

SAN JIDZO

CA' E CONQUITA DONES 1041 3e. R. 20.